



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien suscribe, **DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS**, representante del Partido Humanista; presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO **176 BIS Y 176 TER** PARA INTEGRAR EL **CAPÍTULO V DENOMINADO VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO** AL TÍTULO CUARTO **DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** EN EL **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de cuenta, tiene como propósito reconocer la existencia de un problema de discriminación en el ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales de las mujeres; lo anterior, no obstante la progresividad que vienen experimentando estos derechos de última generación; lo real es que continúan observándose limitaciones violentas y por ello



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

forzosas para el libre y pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito público. De ahí, la necesidad del establecimiento de una providencia penal que inhiba la práctica de conductas lesivas y limitantes, dirigidas particularmente hacia las mujeres que hacen de la vida pública, su campo de desarrollo y de ejercicio profesional.

Debo dejar claro, que reconozco el planteamiento que dicta el “*Principio de Intervención Mínima*”¹ del Estado, relativo a la necesidad de establecer sanciones de carácter penal como parte de un sistema protector de bienes fundamentales para la sociedad, como lo es, el garantizar la participación política de las mujeres sudcalifornianas, en un ambiente de libertad plena que les permita, entre otras cosas, dirigir institutos políticos, desarrollarse en las funciones del Estado o, en su caso, ser aspirantes a candidaturas, ser candidatas, o bien, ejercer los cargos públicos para los que fueron electas.

Es importante hacer referencia, que el “*Principio de Intervención Mínima*” plantea una limitante ante el poder punitivo del Estado, confirmando los efectos de la *última ratio*, cuyo significado indica, que será admisible apoyarse en el Derecho penal, sí y solo sí, cuando otros mecanismos o medidas de carácter administrativo, no logren alcanzar el fin para el que están diseñadas.

Nuestro propósito busca, que en el ámbito espacial de nuestra competencia –sudcalifornia-, se establezcan penas, a las que

¹ Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, Julio Roberto Sánchez Francisco, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

sean merecedoras las personas que externen conductas en las que se busca evitar el desarrollo político de las mujeres, frustrando su libre desarrollo de la personalidad y, menoscabando así, sus derechos civiles y político-electorales; lo anterior tiene como consecuencia, evitar el goce de las prerrogativas inherentes a los cargos o funciones públicos, ya sea en las dirigencias o carteras de los partidos políticos, ya sea como servidoras públicas estatales o municipales, o bien, como precandidatas o candidatas, y en el ejercicio de las funciones del Estado, una vez electas.

Considero que es necesario, poner en la agenda legislativa de este Congreso del Estado y, en el debate público de Baja California Sur, la idea de tipificar una conducta humana que se ha venido reiterando gravemente en todo el territorio nacional, y que una vez estructurada y avalada la porción normativa del delito que se propone, entonces, elevar la relevancia social y cultural que se le da a este hecho dirigido especialmente hacia un sector de la población perfectamente conocido y bien definido como somos las mujeres; desde luego, la intención es que la sanción administrativa actual, evolucione considerablemente para ser considerada una pena lo que se imponga para quien o quienes cometan “violencia política de género”, desde luego, después de que se lleven a cabo todas las fases del proceso penal correspondiente.

Atendiendo al *Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres*, se define como “**Violencia Política de**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

Género² a todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Nuestra metodología sustenta su argumento, en un análisis de disposiciones supranacionales, nacionales y locales, soportada en la adopción que hace el sistema jurídico mexicano, de un bloque de derecho convencional, al que le da cabida el artículo primero constitucional en sus dos primeros párrafos, al afirmar que: “**Artículo 1o**³. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

No está de más dejar en claro, que la visión de igualdad constitucional entre géneros, está amparada en el **artículo 4o.** al afirmar que “El varón y la mujer son iguales ante la ley.” Ante tal mandamiento nacional, no hay argumento legal válido, que impere

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Edición 2017. P. 41.

³DOF- https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130212.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

una subordinación de un género ante el otro, ni en el ámbito privado ni el público.

Luego entonces, al invocar disposiciones constitucionales y de derecho internacional, considero necesario estar atenta y dar cumplimiento al “*Principio de Supremacía Constitucional*”, invocando lo dispuesto en el artículo 133 constitucional que refiere que: ***“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”***

De ahí que estimo la importancia de compartir que el Estado mexicano, como parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), suscribió en 1995 la “**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**”, identificada también como “**Convención de Belém Do Pará**”. México ratificó la Convención Belem Do Pará, el 12 de noviembre de 1998, por lo que, actualmente es uno de los tratados internacionales vigentes que impacta en el derecho interno y que contempla excelentes propósitos respecto a los derechos humanos de las mujeres.

En efecto, la “**Convención de Belém Do Pará**” es un instrumento que debe impactar en el surgimiento del derecho positivo mexicano y, en el marco jurídico local de todos los estados de la república mexicana; su relevancia debe invocarse, garantizando un mejor desarrollo de las mujeres en todos los aspectos, con especial

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

atención en la protección del contexto donde ejerce los roles que le permiten su desarrollo personal, con independencia en sus determinaciones y con autonomía económica, condiciones que se deben dar en todos los ámbitos, con particular garantía en las funciones del Estado.

Vale la pena hacer referencia que en el preámbulo⁴ del instrumento internacional referido, se señala que: “Los Estados Partes de la Convención:”, entre ellos México, “Reconocen que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

Afirman que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; que les preocupa la violencia contra la mujer, porque es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; que Recuerdan la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésima Quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirman que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; que les convence que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre protección de la persona aplicables en México, Tomo II, Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. P. 939. ISBN 978-607-468-494-0.

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

igualitaria participación en todas las esferas de vida; y que también les convence de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas...”.

Por lo que hace a la definición de violencia, la Convención refiere lo siguiente, “Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por *violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”

En su siguiente disposición, se hacen distinciones a los diversos tipos de violencia:

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la *violencia física, sexual y psicológica:*

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

La manifestación expresa, que garantiza o debe garantizar, estándares mínimos de respeto a los derechos humanos y en su caso, a los derechos políticos de las mujeres, está dispuesto en el enunciado⁵ siguiente: **“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”**

En general, las mujeres como parte integrante de la población, y a su vez, como elemento esencial del Estado Mexicano, debemos reflexionar y determinar que los alcances imperativos de la Declaración Belem Do Pará, hoy por hoy, se han resumido a una mera expresión declarativa de buenos deseos; ello en virtud, de que sus efectos, realmente no se aprecian en gran parte del territorio mexicano, como lo que se dispone⁶ en relación a que **“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Refiere que estos derechos comprenden, entre otros:**

- a) el derecho a que **se respete su vida;**
- b) el derecho a que **se respete su integridad física, psíquica y moral;**
- c) el derecho a **la libertad y a la seguridad personal;**
- d) el derecho **a no ser sometida a torturas;**
- e) el derecho a que **se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;**
- f) el derecho **a igualdad de protección ante la ley y de la ley;**
- g) el derecho a **un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;**

⁵ Convención Belem Do Pará, Artículo 3.

⁶ Convención Belem Do Pará, Artículo 3.

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

- h) el derecho **a libertad de asociación**;
- i) el derecho a la **libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley**; y
- j) **el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**"

En el mismo sentido, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, señala tener como su objeto⁷ establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades **para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, **para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.**" Desde luego, otros numerales y disposiciones de esta y

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 1.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

otras leyes, amparan el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En el caso del derecho local, existe una serie de leyes aplicables al caso que nos ocupa, en las que se destaca, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur** y la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur**; la primera de éstas leyes, establece como objeto establecer la coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios **para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.**"

Refiere que las disposiciones de esta ley son "de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur."

"ARTÍCULO 1 Bis.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, **para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Ley general en la materia y con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.**

ARTÍCULO 1 Ter.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, **garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 2.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado de Baja California Sur son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación de género; y
- IV. Libertad y autonomía de las mujeres.
- V. ..."

Importante resulta hacer referencia a los conceptos de perspectiva de género y empoderamiento de las mujeres que dispone esta Ley en su artículo 3, fracciones X y XI, respectivamente:

X.- *Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, a través de la cual se eliminan las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;*

XI. *Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el*



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

En el caso de la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur**, la cual tiene como propósito **“garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que promuevan en el Estado, la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante el empoderamiento y la lucha contra toda discriminación hacia las mujeres.** Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que protege esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio Estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, o preferencias sexuales, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.”

Como podremos advertir a continuación, en la presente iniciativa no solo se puntualizan disposiciones de derecho externo, de derecho nacional y local; sino que también, fortalecemos nuestros

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

argumentos con la siguiente tesis⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado Mexicano deberes de protección consistentes en prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece la obligación de los Estados Parte, para adoptar un marco jurídico de protección y prácticas para actuar eficazmente en aquellos casos en que estén en riesgo la integridad y la salud de las mujeres. Por tanto, el tribunal de amparo, al examinar la constitucionalidad de una norma penal que involucre aspectos relativos a la violencia contra las mujeres y, en específico, los requisitos para que opere el perdón de la ofendida, como en el caso del delito de violencia intrafamiliar, en el que los derechos fundamentales de la víctima de vivir en un entorno libre de violencia se encuentran frente a los del sujeto al que se atribuye su comisión a título probable, como serían la presunción de inocencia y el referente al libre desarrollo de la personalidad, debe abordarse el tema con perspectiva de

⁸Época: Décima Época, Registro: 2016468, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Tesis: V.3o.P.A.7 P (10a.), Página: 3435

XV LEGISLATURA

género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como son la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito y, posteriormente, el otorgamiento del perdón, lo que ocasiona la posibilidad de que la conducta se repita. Ello, toda vez que sólo bajo el análisis que se lleve a cabo con ese enfoque es que se cumpliría con la citada exigencia constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 255/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como podemos observar, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, se ha manifestado en relación con asuntos relevantes en lo que se ha puesto de manifiesto la protección de los derechos de las mujeres, ello toma especial relevancia, puesto que el fenómeno en el que resulta obstaculizado el ejercicio de derechos y libertades de las mujeres, se materializa, no por falta de disposiciones legales y administrativas, o por la inexistencia de autoridades e instituciones que las regulen o sancionen dichas violaciones, sino que, como se afirma en la recomendación 19 de la CEDAW, prevalece una perspectiva sociocultural, en la que se reconoce que el origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En consecuencia, termina siendo limitada la oportunidad para que



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

la mujer se desarrolle en igualdad de condiciones, en virtud de una distribución inequitativa de los recursos, de la riqueza, del trabajo, del poder político, de decisión y de disfrute de derechos y titularidades, que ocurre desde el interior de las familias como en la vida pública, donde la mujer se desenvuelve.

Concluyo en que el fenómeno, no es otra cosa, más que la existencia de un fortalecido “estereotipo de género” que hay que combatir con iniciativas como la que ahora presentamos, pues según la Ley Modelo Interamericana sobre violencia política contra las mujeres “un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional” como lo seguimos experimentando las mujeres de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículo **176 Bis** y **176 Ter** para integrar el **Capítulo V denominado Violencia Política de Género** al **Título Cuarto Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad** en el **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

Título Cuarto

Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

CAPÍTULO V

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Artículo 176 Bis.- A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 176 Ter.- Cuando en el delito del artículo inmediato anterior se ejerza violencia, se sancionará además de las penas señaladas, con las siguientes para cada caso:

I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa. La violencia física consistirá en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas. Por violencia psicológica se entenderá a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Cuando se cometa con violencia sexual se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. Por violencia sexual se entiende a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

cincuenta días multa. La violencia patrimonial consistirá en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

IV. Cuando se ejerzan actos individuales o colectivos que trasgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado De Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición legal, reglamentaria o normativa que contravenga lo establecido en el presente decreto.

ATENTAMENTE

¡LEGISLANDO CON PERSPECTIVA HUMANISTA!

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo
"Gral. José María Morelos y Pavón", a los 24 días del mes de septiembre de 2018.